

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda de dominio o reivindicatoria presentada por GERARDO MARTINEZ TORRES, ALVARO MARTINES TORRES, LUCIA MARTINEZ TORRES, ALADINO MARTINES TORRES, JAEL MARTINEZ TORRES, WILSON ANDRES MARTINEZ PASTRANA y MONICA MARTINEZ POVEDA a través de apoderada judicial, en contra de JUAN VICENTE TORRES E INDETERMINADOS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- La parte demandante manifiesta en la demanda que MONICA MARTINEZ POVEDA es hija legítima del causante ELVERCIO MARTINEZ TORES, siendo identificada como parte activa y fue relacionada en el acápite de pruebas, sin que se observa prueba que acredite tal circunstancia, así que, para acreditar la legitimación en la causa es necesario que allegue a la demanda la prueba relativa que acredite el grado de parentesco con el prenombrado causante.

2.- Deberá adjuntarse nuevamente el certificado de defunción bajo el No. 1577577, como quiera que en la forma allegada no se logra verificar correctamente su contenido.

3.-Observando el acápite de pretensiones en el numeral primero se hace una manifestación relativa a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores GERARDO MARTINEZ TORRES, ALVARO MARTINES TORRES, LUCIA MARTINEZ TORRES, ALADINO MARTINES TORRES, JAEL MARTINEZ TORRES, WILSON ANDRES MARTINEZ PASTRANA y MONICA MARTINEZ POVEDA sin que tenga el carácter de pretensión.

Sobre este aspecto, es preciso advertir que dada la naturaleza de la acción y teniendo en cuenta que los prenombrados ciudadanos ostentan la calidad de dueño de la cosa que pretende reivindicar, no es obligatorio pretender que se declaren dueños por lo que debe ser excluida.

4.- En la parte inicial del libelo como demandado se indica a indeterminados, sin que concrete cuales indeterminados, en tal virtud para evitar confusiones debe corregirse la demanda en ese aspecto.

5.- La manifestación expuesta en la pretensión décima quinta no es fundamento de los hechos, pues son alegaciones de otra clase de proceso vertidos en otra instancia judicial, por tanto debe ser excluida.

6.- La pretensión expuesta en el numeral sexto en una medida que no es propia de esta acción y por lo mismo debe ser ventilada y resuelta en otra clase de proceso, máxime

cuando en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble no pesa ninguna clase de gravamen.

7.- Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Art. 90.7 C.G.P.

Sobre este tema cabe destacar que la medida cautelar de registro de la demanda solicitada por la parte activa no resulta procedente, primero porque no se identificó predio alguno sobre cual recaería la medida solicitada y por otro lado porque en los procesos como el que llama nuestra atención no es viable la inscripción de la demanda. Así fue aclarado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al sostener que: *"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho..."* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación N°. 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez)".

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

8.- En cuanto a las pruebas la parte demandante solicita la práctica de inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación, manifestando que *"si es el caso mediante intervención de peritos"*. No obstante, dicha solicitud fue abolida por el C.G.P., sin embargo, si el deseo es constatar aspectos como la identificación del bien, posesión, explotación económica, mejoras, vías y demás, bien puede contratar los servicios de un perito que cumpla además con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

9.- En cuanto a que el Juzgado se oficie al Juzgado Civil del Circuito para que se alleguen expedientes, deberá la parte demandante excluir esta solicitud como quiera que esa actuación le corresponde asumirla a la parte interesada y no al Juzgado, recordemos que en virtud del artículo 84 del C.G.P. a la demanda se debe acompañar entre otras las pruebas documentales que se pretenden hacer valer.

10.- Se advierte a parte demandante que para estimar la cuantía debe hacerlo teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso.

11.- Debe corregirse el apellido MARTINEZ como quiera que en algunos apartes se dice "MARTINEZ" y en otros "MARTÍNES"

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de dominio o reivindicatoria presentada por GERARDO MARTINEZ TORRES, ALVARO MARTINES TORRES, LUCIA MARTINEZ TORRES, ALADINO MARTINES TORRES, Jael MARTINEZ TORRES, WILSON ANDRES MARTINEZ PASTRANA y MONICA MARTINEZ POVEDA a través de apoderada judicial, en contra de JUAN VICENTE TORRES E INDETERMINADOS, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO, como apoderada dela parte demandante GERARDO MARTINEZ TORRES, ALVARO MARTINES TORRES, LUCIA MARTINEZ TORRES, ALADINO MARTINES TORRES, Jael MARTINEZ TORRES, WILSON ANDRES MARTINEZ PASTRANA y MONICA MARTINEZ POVEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE